

 <b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REPE-61-01
	<b>RESOLUCIONES</b> <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 1 de 9

RESOLUCION NUMERO ( 000264 ) DE 2024  
20 MAY 2024

Por la cual se hace un pronunciamiento del Control de contratación de Calamidad Pública Artículo 43 de la ley 80 de 1993, la Ley 1523 de 2012 y la ley 1952 de 2019.

### LA CONTRALORA GENERAL DE SANTANDER (E)

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas de acuerdo con la Resolución No 020 de fecha 10 de abril de 2024 de la Asamblea De Santander, formaliza el siguiente pronunciamiento.

### VISTOS

Procede el Despacho de la Contralora General de Santander (E) a realizar un pronunciamiento de la contratación suscrita por el Municipio de Cimitarra Santander con fundamento en la calamidad pública declarada a través del Decreto número 028 del 12 de febrero del 2024, que por temporada intenso verano provocó “desastres medioambiental en el municipio de Cimitarra” y que a decir del gestor fiscal provocó la activación de contratación directa como respuesta al hecho perturbador de las condiciones de vida normales de la población que resultó afectada.

### ANTECEDENTES

Los argumentos expuestos por el señor LUIS HERNANDO SANTAMARIA ARIZA, Alcalde del municipio de Cimitarra Santander, en el Acto Administrativo que declaró la Calamidad Pública (Decreto 028 del 12 de febrero del 2024) son las que a continuación se refieren:

*“12. Que de conformidad con la Circular 065 de 2023 de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres “Lineamientos para la preparación y alistamiento ante la primera temporada seca o de menos lluvia de 2024 bajo la incidencia del Fenómeno El Niño 2023-2024”, se considera que existe una intensidad importante en el Fenómeno El Niño, y que se espera que se registre un incremento en la propensión y ocurrencia de fenómenos amenazantes como incendios forestales, heladas, sequías, de desabastecimiento hídrico, movimientos en masa, inundaciones, avenidas torrenciales, erosión fluvial, vendavales, entre otros.*

*13. Que el Informe de Predicción Climática a Corto, Mediano y Largo Plazo del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM, del 19 de enero de 2024, señaló la continuidad del fenómeno El Niño 2023-2024, bajo condiciones oceánicas y atmosféricas que determinan una intensidad fuerte del fenómeno, estimando una persistencia de este, por lo menos, hasta el mes de marzo de 2024.*

*14. Que el IDEAM precisa una precipitación estimada para el trimestre febrero a abril de 2024 bajo condiciones deficitarias en áreas de Magdalena, Bolívar, Sucre, Córdoba, Antioquia, Santanderes, Altiplano Cundiboyacense, Huila, Valle del Cauca y Nariño.*



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REPE-61-01
	RESOLUCIONES	Página 2 de 9
<b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>		

15. Que el IDEMA, en relación con la temperatura, predice que, para el mismo trimestre febrero a abril de 2024, esta superará los promedios históricos entre 0,5° y 3,0° en gran parte del país.

16. Que la Presidencia de la República, liderada por el presidente Gustavo Petro, emitió el Decreto 037 del 27 de enero 2024, "Por el cual se declara una situación de Desastre Nacional en todo el territorio nacional"

17. Que considerando los criterios establecidos en el artículo 59 de la ley 15 23 de 2012 para la declaratoria de Calamidad Pública y los fundamentos fácticos expuestos, se estima mandatorio (sic) decretar las medidas necesarias para conjurar la inminente y apremiante calamidad pública producida por la persistencia amenaza de incendios forestales y, en general el fenómeno de origen climático denominado "El Niño", incluyendo acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción, se hace necesario:

#### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** la situación de Calamidad Pública en el municipio de Cimitarra por el término inicial de seis (06) meses, prorrogables por el mismo periodo, con el fin de adelantar las actuaciones administrativas y contractuales que sean necesarios para la atención inmediata de la entrega y de los daños causados por el fenómeno climático "El Niño".

..."

Dentro de los soportes documentales y contractuales que acompañan esta declaratoria de calamidad en el municipio de Cimitarra Santander, se encuentran los siguientes:

1. Remisión de fecha 20 de marzo del 2024, por el cual el Coordinador del Consejo municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de Cimitarra Santander remite a esta Contraloría General de Santander los soportes documentales generados en el marco de la calamidad pública declarada, así como los soportes de la contratación ejecutada con ocasión de dicha declaratoria. (folio 5)
2. Copia del oficio de fecha 9 de febrero del 2024, por el cual se realiza "reporte preliminar de afectaciones ocurridas en el barrio Cerros del municipio de Cimitarra Santander (folio 6 a 13)
3. Copia del acta número 002 de sesión extraordinaria del Consejo Municipal de Gestión del resigo de desastres del municipio de Cimitarra Santander de fecha 9 de febrero del 2024, del (folios 14 a 22)
4. Copia de la Resolución número 266 del 13 de marzo del 2024, por la cual "se hace entrega de unos materiales de construcción como subsidio de ayuda humanitaria inmediata en el marco del evento antropogénico de explosión en una vivienda del municipio de Cimitarra Santander" (folio 25 a 28)
5. Copia del plan de acción (folio 46 a 50)
6. CD ROOM contentivo de los documentos enunciados anteriormente.

#### CONSIDERACIONES

El asunto que ocupa la atención de este ente de control es la contratación suscrita por el Municipio de Cimitarra Santander con ocasión de la declaratoria de calamidad pública realizada por ese municipio, a decir del Alcalde Municipal "como consecuencia del "desastre medio ambiental ocurrido en el municipio", por

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CÓDIGO: REPE-61-01</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>	Página 3 de 9
<b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>		

lo tanto, resulta oportuno reflexionar sobre este concepto en los siguientes términos:

En primer lugar, la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres, establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, de manera destacada para el presente caso prescribe lo siguiente:

*“Artículo 57 sobre la Declaratoria de situación de calamidad pública, “Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre”.*

A su vez el **artículo 58** ibídem, establece el concepto de Calamidad pública:

*“Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción”.*

Sobre los Criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública el **Artículo 59**, establece:

*“La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:*

- 1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.*
- 2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.  
Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.*
- 3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.*
- 4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.*
- 5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.*
- 6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.*
- 7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico”.*

Sobre el Régimen normativo Especial para Situaciones de Desastre y Calamidad Pública, el **Artículo 65**, determina:



 <b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CÓDIGO: REPE-61-01</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	Página 4 de 9

*“Declaradas situaciones de desastre o calamidad pública, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de esta ley, en la misma norma se determinará el régimen especial aplicable de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos del desastre o calamidad pública. Las normas versarán entre otras materias sobre contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos; ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible; administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad”.*

**El artículo 66.** Establece como “Medidas especiales de contratación las siguientes:

*“Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.*

**Parágrafo.** Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen. (resaltado fuera de texto).

...

El artículo 43 ibidem, establece el control fiscal inmediato, en efecto dispone que de manera inmediata después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas y de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

En el caso específico del control fiscal realizado por la Contraloría General de Santander, esta entidad dispuso un término perentorio de cinco (5) días para el envío de la documentación soporte de la contratación suscrita con ocasión de este tipo de declaratorias a fin de materializar el control ordenado en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, referido anteriormente.

De conformidad con el marco normativo, existen criterios que ameritan la declaratoria de la Calamidad Pública, dentro de los que hay de por medio motivos superiores de interés colectivo, con mayor razón son de obligatoria aplicación los objetivos y principios de contratación administrativa, esto es el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, toda vez que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado: *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar*

*la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”.*

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que este Ente de control debe velar por el recto cumplimiento de la normatividad legal vigente, confrontará la actuación del ejecutivo municipal de Cimitarra, realizando un análisis de los fundamentos fácticos que sirvieron de base para llevar a cabo el proceso de contratación con ocasión a la declaración de calamidad pública para determinar si se enmarcaron en la legalidad respetando los debidos procedimientos.

Así pues, allegada la documentación, se procedió por parte de este ente de control, a verificar la legalidad y viabilidad de los documentos contractuales relacionados con la Calamidad Pública declarada por el alcalde del municipio de Cimitarra Santander, con el fin de conjurar las afectaciones que el “*desastre medio ambiental generado por el Fenómeno El Niño*” y que a decir del Alcalde municipal generó la compra referida en la **Resolución número 266 de fecha 13 de marzo del 2024**, por la cual se adquirieron *i) un combo sanitario, ii) 269 ladrillos de referencia H10X30, iii) 30 tejas de zinc y iv) 18 bultos de cemento de 50 kilos*, elementos que tuvieron un valor total de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$3.387.000) los que fueron destinados para la familia de la señora LUZ MARINA MORALES, luego de que se produjera una explosión en una habitación de su vivienda por acumulación de gas inflamable, producto de haber dejado abierta una perilla de la estufa que se encontraba en la habitación que resultó afectada con la referida explosión.

En este momento es pertinente anotar que cuando una de las entidades estatales que define el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, inicia un proceso de contratación estatal, deberá por regla general, en virtud de su naturaleza pública, aplicar las reglas y los principios establecidos por el Estatuto General de Contratación y sus normas concordantes, donde se comprenden procedimientos de selección como la licitación o concursos públicos, contratación directa, contratación con y sin formalidades plenas; además de cláusulas excepcionales al derecho común, principios como los de transparencia, economía y responsabilidad, deber de selección objetiva, etc.

De igual forma la ley 1150 de 2007, contempla las modalidades de selección y en su artículo 2º numeral 1º, como regla general ordena que la escogencia del contratista se efectuará a través de licitación pública señalando las excepciones en las que no se aplicará esta modalidad, numerales 2º, 3º, y 4º.

Para el caso que nos ocupa, nos encontramos en el escenario de contratación especial regida por la ley 1523 de 2012, norma que prevé Medidas especiales de contratación cuyo alcance y objeto deben estar relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública.

En esos casos excepcionales, en donde está de por medio motivos superiores de interés colectivo, con mayor razón se debe dar obligatoria aplicación a los objetivos de la contratación administrativa, a los principios de la función pública y de la gestión fiscal, previstos en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007.

Nuestro Ordenamiento Jurídico reconoce la presencia de circunstancias fácticas que requieren de una pronta solución, en aras de evitar que se vea afectado el interés público o se vea suspendida la prestación del servicio. Por ello el

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: REPE-61-01
	RESOLUCIONES	Página 6 de 9
<b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>		

Legislador ha permitido que si se cumplen con ciertas exigencias se adquieran bienes, obras o servicios sacrificando la regla general del proceso concursario o licitatorio. Siendo que es una figura excepcional no podrá ser utilizada sino para los fines establecidos en la norma, so pena de transgredir el ordenamiento jurídico, pues con fundamento en el numeral 5 del artículo 54 de la Ley 1952 de 2019, constituye falta gravísima el *“Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.”*

Según se indicó, el procedimiento de contratación por calamidad pública, es un mecanismo excepcional, al cual se debe recurrir cuando las condiciones normales de la administración se vean alteradas por situaciones de calamidad, circunstancias de fuerza mayor o desastre ajenas a su control, conforme a los criterios de declaratoria descritos en el artículo 59 ibídem.

Así pues, este Despacho de la Contraloría General de Santander se ocupará de analizar, si la contratación suscrita bajo la modalidad de “contratación directa” con ocasión de la Calamidad Pública declarada por el alcalde de Cimitarra Santander, coincide con los postulados y principios que rigen la contratación pública anteriormente referidos.

Del fundamento factico de la declaratoria que en esta oportunidad se analiza, se advierte que el hecho que provocó la declaratoria de la calamidad fue, en palabras del Alcalde “el desastre medioambiental” producida por la “inminente, apremiante y persistente amenaza de incendios forestales y en general del fenómeno de origen climático denominado “El Niño””

Para efectos del análisis de las causales generadoras de la declaratoria de calamidad y su corresponsabilidad con la contratación realizada para conjurar esas causales, esta Contraloría General de Santander advierte un argumento demasiado etéreo que no permite dilucidar cuál fue el “resultado que generó una alteración grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población”, en palabras del artículo 58 de la Ley 1523 del 2012.

Es decir que, sin el ánimo de hacer control a la declaratoria de calamidad, no se advierte en esta declaratoria un hecho concreto que requiera de intervención correctiva para proteger los bienes jurídicos de la colectividad de cara al cumplimiento de los criterios enlistados en el artículo 59 de la norma ibídem.

El caso concreto de la afectación que provocó la compra con recursos públicos, es el de la señora LUZ MARINA MORALES, propietaria de la vivienda, ubicada en el barrio Los Cerros del municipio de Cimitarra, que resultó afectada por una fuga de gas inflamable que fue generado por haber dejado abierta una perilla de la estufa en una de las habitaciones de la vivienda, lo que provocó una explosión por cuenta de esa acumulación de gases y que afectó la infraestructura de la referida vivienda.

En el análisis realizado por esta Contraloría, no se encuentra un punto de consenso entre el hecho generador referido en la declaratoria de calamidad y que hace referencia al “inminente, apremiante y persistente amenaza de incendios forestales y en general del fenómeno de origen climático denominado “El Niño”, con el hecho de la explosión registrada en una vivienda del barrio Los Cerros, explosión provocada por la fuga de gas inflamable que a su vez se generó por haber dejado abierta una perilla de la estufa de la vivienda.

 <b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CÓDIGO: REPE-61-01</b>
	<b>RESOLUCIONES</b>  <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>Página 7 de 9</b>

Es decir que el fenómeno climático “El Niño”, no tiene ninguna relación con el hecho que se haya olvidado cerrar la perilla de una estufa que provocó la explosión de una habitación en una vivienda.

Ahora bien, para el lógico entender de esta Contraloría, los efectos de la ocurrencia de un fenómeno natural o antropogénico, requisito para la declaratoria de calamidad, debe involucrar consecuencias en los bienes jurídicos de una “colectividad” que por lo mismo haga imposible que la autoridad local afronte de forma regular o con sus medios la referida emergencia o calamidad.

En el caso de marras se advierte que el hecho concreto que requirió acciones de carácter administrativo (inversión de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS) fue el daño (provocado por un accidente doméstico) en una habitación de la vivienda de la señora LUZ MARINA MORALES; hecho que como tal no guarda coherencia con los criterios para la declaratoria de calamidad pública, que sin el ánimo de ser reiterativos, nos permitimos recordar, así:

**Artículo 59.**

*“La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:*

- 1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.*
- 2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.  
Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.*
- 3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.*
- 4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.*
- 5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.*
- 6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.*
- 7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico”.*

Ciertamente el caso de la explosión en la vivienda de la señora Luz Marina Muñoz, no comporta un daño generalizado que afecte a toda la colectividad y tampoco sobrepasa la capacidad de respuesta de la administración pública local, habida cuenta el monto o recurso publico invertido para brindar una ayuda humanitaria a la vivienda afectada.

En el mismo sentido, se advierte que la contratación suscrita para la entrega de ayuda humanitaria de la persona afectada se realizó de forma tardía, habida cuenta que la explosión se generó el pasado 8 de febrero del 2024, y la materialización de la entrega de ayuda se realizó el 13 de marzo del 2024 es decir treinta y cinco días después de haber ocurrido la explosión, hecho este que tampoco guarda coherencia con el criterio 6 del artículo 59 de la Ley 1523 del 2012, que refiere que en el caso de la declaratoria de calamidad pública, la



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CÓDIGO: REPE-61-01</b>
	<b>RESOLUCIONES</b> <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>Página 8 de 9</b>

respuesta para contrarrestar los efectos adversos de la calamidad debe generarse de forma inmediata.

Así pues, en lo que respecta al control de legalidad de la contratación suscrita por el municipio de Cimitarra Santander, con ocasión de la declaratoria de calamidad pública realizada a través del Decreto número 28 del 12 de febrero del 2024, esta Contraloría General de Santander, realizara pronunciamiento declarándola no ajustada, porque evidentemente **los hechos generadores de la contratación no guardan coherencia con los argumentos facticos referidos en el Decreto 28 del 2024**, así como tampoco con los criterios establecidos en el artículo 59 de la Ley 1523 del 2012, en consecuencia se ordenara la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación a fin de que se investigue una presunta violación al numeral 5 del artículo 54 de la Ley 1952 de 2019, .

Con fundamento en los anteriores argumentos y lo dispuesto por el artículo 43 de la ley 80 de 1993, en concordancia con la ley 1150 de 2007, artículo 2 numeral 4 literal (a) y el Decreto 2474 de 2008 artículo 77 parágrafo 1 y la Ley 1523 de 2012 el Despacho de la Contralora General de Santander (E),

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR NO AJUSTADO** a lo dispuesto en el artículo 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, la contratación suscrita por **LUIS HERNANDO SANTAMARIA ARIZA**, Alcalde del municipio de Cimitarra Santander, en el Acto Administrativo que declaró la Calamidad Pública (Decreto 028 del 12 de febrero del 2024), conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión al señor **LUIS HERNANDO SANTAMARIA ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91'133.404 expedida en Cimitarra Santander Alcalde del municipio de Cimitarra Santander, indicándole que contra la misma procede recurso de vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO. PUBLICAR** el contenido de la presente resolución en la página web de la entidad.

**ARTICULO CUARTO:** Culminado el tramite indicado en el procedimiento "urgencias manifiestas o calamidades publicas CAPR 05-02", compulsar copias a la Subcontraloría para el Control Fiscal, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO :** En firme el sentido de esta Resolución **COMPULSAR COPIAS** de este pronunciamiento a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se inicie la investigación disciplinaria correspondiente, en contra del señor, **LUIS HERNANDO SANTAMARIA ARIZA**, Alcalde del municipio de Cimitarra Santander, por la aplicación indebida de la contratación por calamidad pública de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEXTO:** El anterior pronunciamiento se emite sin perjuicio a que esta Contraloría en el ejercicio del control fiscal constitucional, pueda ejercer vigilancia a través de los respectivos funcionarios, en ejercicio del Control Posterior a los contratos objeto de este estudio y los que se lleguen a suscribir, en la línea de

 <b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CÓDIGO: REPE-61-01</b>
	<b>RESOLUCIONES</b> <b>DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>Página 9 de 9</b>

legalidad y gestión, que complementa el procedimiento de vigilancia fiscal, tal como lo precisó el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto de marzo 24 de 1995, Rad.677, Consejero Ponente Luís Camilo Osorio.

**ARTICULO SEPTIMO: ARCHIVAR** el presente proveído una vez culminadas de forma definitiva las diligencias administrativas.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bucaramanga, a los **20 MAY 2024**



**ANA MILENA BELTRAN QUIÑONEZ**  
Contralora General de Santander (E)

Proyectó: SANDRA MILENA REY DELGADO, profesional Universitario  
Revisó: ANA MILENA BELTRAN QUIÑONEZ, Contralora Auxiliar de Santander

